



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**VISTO:**

El Registro de Documento N° 1402575, 1456947 y 1529049 con Registro de Expediente N° 590950, la administrada **GAIL ADALI GÁLVEZ VARGAS**, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1195-2024-MPCH-GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, e Informe Legal N° 568-2024-MPCH-GAJ, de fecha 03 de junio de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

El, artículo 194° de nuestra Carta Magna, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y en el primer párrafo del artículo 38° de la precitada ley establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional (...)".* En este sentido la norma glosada está irradiada por el carácter democrático, unitario e indivisible de nuestro Estado constitucional de derecho.

De igual manera el **artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, establece: *" (...)las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente: a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios: a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en el plazo razonable (...)".*

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al numeral 2 del artículo 218° del **TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio es de **15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que si cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas precitada.

Asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"***; por lo que, para el régimen legal nacional, ***el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida***, materia de evaluación.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La administrada mediante escrito de fecha 29.04.2024, con Registro de Documento N° 1529049 y Registro de expediente 590950, interpone recurso de apelación dentro del plazo que señala la norma, esto es, en el plazo de quince (15) días hábiles, luego de haber sido notificado, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1195-2024-MPCH-GSCF.

Finalmente, mediante Memorando N°602-2024-MPCH-GSCyF de fecha 16-05.2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, remite el expediente administrativo N° 590950, que contiene el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada, contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 1195-2024- MPCH-GSCF de fecha 08.04.2024.

**El artículo 6° de la Ley N° 29090 - Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones**, referente a la Sujeción a planes urbanos, establece que, ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Asimismo, **el artículo 7° del mismo cuerpo normativo**, estipula que, las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades **otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación** y refiere en cuanto a la **Definición de licencias de habilitación y de edificación, que las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización** para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.

Corre en el expediente a fojas 59, el **Acta de Verificación N° 6281 de fecha 24.02.2023**, en la cual personal de la Sub Gerencia de Fiscalización de esta comuna, se apersonó al inmueble de la administrada ubicado en la calle Tupac Amaru N° 295 de la urbanización Bancarios, y en la cual se advierte que se ha cercado con muro bajo (sardinel de 25cm) en la misma calle, ocupando la vía pública, sin que se muestre algún documento que autorice ello, otorgándole a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente los mencionados permisos municipales, y en caso no los tuviera debería retirar todo elemento que ocupe la vía pública.

Corre en el expediente de fojas 45 a 48, el **Informe Técnico N° 098-2023-MPCH/GDU/SGCUYS-NYAR de fecha 15 de mayo de 2023**, expedido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Supervisión, en el cual se da cuenta la inspección técnica realizada el Pasaje Colindante al predio ubicado en calle Tupac Amaru N° 295 de la urbanización Bancarios, y en el cual se indica que: "(...)Se observan elementos de concreto de una altura aprox. de 0.70 cm (muretes) ubicados en sus vértices y aprox. en el centro del lado derecho del sardinel; en el interior del área se aprecia un árbol, arbusto y restos de material de construcción (...)".

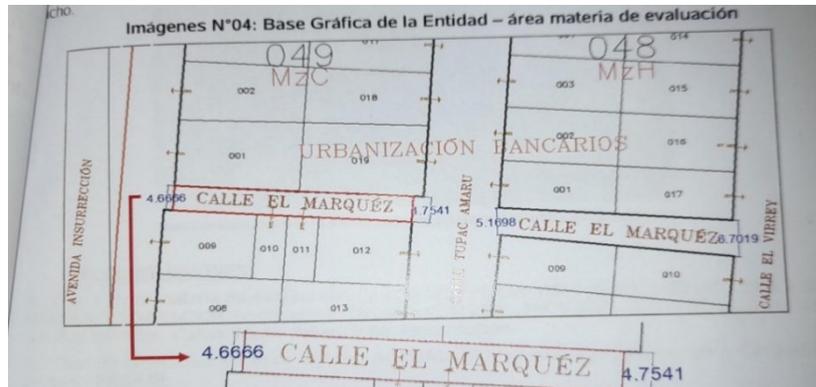




**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Se indica además en el Informe detallado en el párrafo precedente, que de la revisión del PLANO BÁSICO DE CHICLAYO 2018 y su NUEVA SECTORIZACIÓN aprobado con Acuerdo Municipal N° 016-2019-MPCH/CM de fecha 12.02.2019, en el cual figura el área evaluada como calle el Marqués – cuadra 02 y la sección oscila entre 4.67ml a 4.75ml de ancho.



Que, de igual manera se indica en el numeral 3.2 del mencionado Informe Técnico, que de la revisión del Programa Google Earth Pro, se identificó que hasta enero de 2013 en dicha edificación no se observa la instalación del sardinel, ni elementos de concreto ubicados en los vértices del mismo, sí se observa en la parte frontal izquierda del pasaje un árbol, áreas de tierra natural y en la parte posterior un vehículo estacionado.



Finalmente, el Informe Técnico N° 098-2023-MPCH/GDU/SGCUYS-NYAR, se concluye que, de acuerdo a la Base Gráfica de la Entidad, **no corresponde en área evaluada, las construcciones existentes**, esto es, el sardinel con muro bajo de 25cm en su perímetro y elementos de concreto de una altura aprox., de 0.70cm ubicados en sus vértices y aproximadamente en el centro del lado derecho del sardinel.

Corre en el expediente a fojas 58, copia del Acta de Verificación N° 6408 de fecha 25.05.2023, y en el cual se le otorga a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles para dejar la vía pública y despejada o mostrar autorización para instalación de sardinel, caso contrario se procedería a realizar la sanción correspondiente; no obstante el plazo otorgado, y al haber hecho caso omiso a lo solicitado con fecha 06.07.2023 se le impone a la administrada la **papeleta de infracción administrativa F13115** por incurrir en la infracción codificada con **GDU-007**, por **ocupar y construir en áreas destinadas a aportes, espacios públicos** (servidumbre de redes eléctricas, canales de regadíos, acequias y otros) **y vías públicas**, hecho realizado en la parte frontal izquierda del inmueble ubicado en la calle Tupac Amaru N° 295 de la urbanización Bancarios.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Debe tenerse en cuenta que el artículo único de la Norma G040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 029-2021-VIVIENDA, define al ÁREA DE APOORTE, ESPACIOS PÚBLICOS y VÍAS PÚBLICAS como:

**Área de aportes:** Área y/o superficie que se calcula como un porcentaje del área bruta del terreno rústico a la cual, previamente, se le dedujo el área a cederse para vías expresas, arteriales y colectoras, así como, la reserva para obras de carácter regional o provincial.

**Espacio público:** Área de uso público, destinado a circulación o recreación.

**Vía:** Espacio destinado al tránsito de vehículos y/o personas.

En cuanto refiere que la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización N° 2194-2023-MPCH-GSCF de fecha 19.09.2023, es nula por contener un hecho falso, puesto que en dicha resolución se indica que la suscrita no presentó sus descargos, lo que no se ajusta a la verdad de los hechos, debiendo declararse nulo dicho acto administrativo ya que en su oportunidad presentó sus descargos con registro de documento 1402575 y expediente 611312, el día 10.10.2023. Es necesario señalar que la administrada fue notificada en su domicilio con fecha 02.10.2023, mediante Acta de Notificación N° 2398-2023, cuyo original corre en el expediente a fojas sesenta y ocho, y habiéndosele otorgado el plazo de cinco días hábiles, dicho plazo culminó el día 09.10.2023: por lo que, si bien la administrada presenta sus descargos, a la mencionada resolución, lo realiza fuera del plazo otorgado.

De igual manera, en cuanto afirma que su bien inmueble cuenta con una Declaratoria de Fábrica y Subdivisión desde que fue adquirida, que data desde hace más de 50 años, además que planteamiento urbano de su urbanización se encuentra señalado la existencia de vías públicas, peatonales y las reservadas para áreas verdes (incluyendo jardines) y por ende no es correcto afirmar que se haya invadido zona peatonal; cabe precisar que, conforme se ha indicado en el **Informe Técnico N° 098-2023-MPCH/GDU/SGCUYS-NYAR de fecha 15 de mayo de 2023**, expedido por la Sub Gerencia de Control Urbano y Supervisión de esta comuna, se precisa que, de la verificación en el **PLANO BÁSICO DE CHICLAYO 2018** y su NUEVA SECTORIZACIÓN aprobado con Acuerdo Municipal N° 016-2019-MPCH/CM de fecha 12.02.2019, en el cual figura el área evaluada como calle el Marqués – cuadra 02 y la sección oscila entre 4.67ml a 4.75ml de ancho, siendo un pasaje peatonal.

Además, en cuanto señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, cabe precisar que, la Sub Gerencia de Fiscalización, recibidas las denuncias por parte de los vecinos del Pasaje el Marqués de la Urbanización Bancarios, a través de los expedientes 561202, 562792 y 564505, solicitó en su oportunidad a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el informe técnico correspondiente a efectos de determinar si lo vertido por los vecinos del pasaje Garcés de la mencionada urbanización respondían a la verdad de los hechos, esto es, que la administrada había construido en espacio público, emitiéndose luego de la inspección ocular al predio de la administrada y al pasaje Marqués de la urbanización Bancarios, el Informe Técnico citado en el párrafo precedente, en el cual se contrasta que el área en el cual la administrada ha construido el muro bajo de 25cm en su perímetro y elementos de concreto de una altura aprox. de 0.70cm ubicados en sus vértices, han sido contruidos en espacio público.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 173° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece también que **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones, por lo que la administrada, debía en su oportunidad anexar la Partida registral, en la cual conste la existencia de dichos sardineles antiguos y primigenios. Ya que de la verificación con la herramienta Google Earth Pro, no se observa instalación de sardinel, ni elementos de concreto ubicados en el frontis izquierdo del predio de la administrada, ubicado en la calle Túpac Amarú N° 295 de la urbanización Bancarios, que daten o existan en el año 2013.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

En cuanto sostiene que, el personal de fiscalización se ha basado en una simple inspección ocular, sin recurrir a la información técnica que debe obrar en la Municipalidad, cabe precisar que dicho personal se constituyó al domicilio de la administrada, en dos oportunidades, conforme consta en las Actas de Verificación antes descritas Nros. 6281 y 6408, los días 24.02.2023 y el día 25.05.2023, y teniendo en cuenta el Informe Técnico N° 098-2023-MPCH/GDU/SGCUYS-NYAR de fecha 15 de mayo de 2023, levantan la infracción administrativa N° 13115 de fecha 06.07.2023, por la infracción codificada como GDU-007.

Finalmente, señala que la resolución recurrida adolece de motivación, al señalar que no existe una motivación debida respecto de todos los extremos de sus descargos, no habiéndose adjuntado pruebas que desvirtúen los hechos materia de imputación, y con un debido análisis de forma y de fondo, ya se ha señalado en el numeral 2.16 del presente informe que si bien la administrada presenta sus descargos a la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2194-2023-MPCH-GSCF de fecha 19.09.2023, lo hace fuera del plazo legal otorgado, no adjuntando la administrada durante el proceso previo a la notificación de la papeleta administrativa N° 13115, haber realizado el retiro de las construcciones detectadas, ni presentado autorización municipal correspondiente para el uso del espacio público.

Finalmente, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como de la Ordenanza Municipal N° 003-2013-MPCH/A, garantizándose en todo momento, los derechos propios de la administrada así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. En consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la resolución cuestionada.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **GAIL ADALI GALVEZ VARGAS**, contra Resolución de Gerencial de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de Conformación de Sanción N° 1195-2024-MPCH-GSCF, de fecha 08 de abril de 2024, que, sanciona a la administrada con la multa económica de 10 UIT vigente a la fecha de imposición de la infracción, ascendente a la suma de S/49,500, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización, consecuentemente, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el mencionado acto resolutorio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, el estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, debiendo ordenar a quien corresponda la cobranza de esta.

**ARTICULO TERCERO: TÉNGASE** con el acto administrativo correspondiente, **POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** a la administrada en la dirección ubicada, **en la calle Tupac Amaru N° 295 de la Urbanización Bancarios del distrito y provincia de Chiclayo del Departamento de Lambayeque;** y señalan las demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**  
GERENCIA MUNICIPAL

*"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: